

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30893 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador Mercantil III de la misma capital a inscribir parcialmente una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador mercantil III de la misma capital a inscribir parcialmente una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura autorizada por el Notario recurrente el 28 de mayo de 1992, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta general de la Compañía mercantil «Control y Telemandos, Sociedad Anónima», celebrada el 24 de marzo anterior, consistentes en la adaptación de los Estatutos sociales a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, previa modificación del objeto social. En el artículo 2.º de dichos Estatutos, donde se determina el objeto social, aparece como último párrafo el siguiente: «La Sociedad podrá realizar las actividades de su objeto, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante cualquier tipo de asociación, con o sin personalidad jurídica, incluso como socie colectivo de cualquier Sociedad comanditaria».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Artículo 2 de los Estatutos: El último párrafo infringe el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil porque no todo tipo de asociación, sino la que se lleva a cabo con Sociedades de idéntico o análogo objeto, es el permitido en los casos de ejercicio indirecto del propio. Artículo 11.3 de los Estatutos: Al reputar como presente el capital representado sólo cuando lo sea en virtud de poder especial, no se exceptúan los supuestos recogidos en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. Artículo 22.3: No puede considerarse «a todos los efectos» la delegación de las facultades de representación por el Consejo (artículos 129 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y resoluciones de 31 de marzo de 1979; 16 de julio de 1984 y 9 de junio de 1986. Artículo 24.2 de los Estatutos: La reelección como Consejero lleva consigo la continuidad en los cargos de Presidente y Secretario del Consejo que aquél ostentara con anterioridad pero no la de Consejero delegado (artículo 22 de los propios Estatutos y artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 146 del Reglamento del Régimen Mercantil). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 17 de agosto de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible». Nuevamente presentado fue parcialmente inscrito con la siguiente nota a su pie: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el tomo 3.800, libro 0, folio 185, sección 8, hoja M-63917, inscripción 4. Observaciones e indicencias: No inscribiéndose, del artículo segundo: El último párrafo infringe el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil, porque no todo tipo de asociación, sino la que se lleve

a cabo con sociedades de idéntico o análogo objeto, es el permitido en los casos de ejercicio indirecto del propio. Del artículo 11.3, al reputar como presente el capital representado sólo cuando lo sea en virtud de poder especial, no se exceptúan los supuestos recogidos en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. 1. Del artículo 22.3 no puede considerarse «a todos los efectos» la delegación de facultades de representación por el Consejo, artículos 129 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y resoluciones de 31 de marzo de 1979, 16 de julio de 1984 y 9 de junio de 1986. Del artículo 24.2, la reelección como Consejero lleva consigo la continuidad en los cargos de Presidente y Secretario del Consejo que aquél ostentara con anterioridad, pero no la de Consejero delegado, artículo 22 de los propios Estatutos y artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil. Esta inscripción parcial se practica al amparo del artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil y de la solicitud expresa hecha en el mismo documento que se inscribe. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Registrador.—Hay una firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación por lo que se refiere tan sólo a la negativa a inscribir el último párrafo del artículo 2.º de los Estatutos sociales, en base a los siguientes argumentos: Que la cuestión planteada consiste en decidir si basta la alusión inicial a la realización del objeto social para dejar cumplida la concreción reclamada por el precepto reglamentario invocado. Que el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil requiere mención estatutaria para desarrollar las actividades del objeto social de modo indirecto. Va de suyo que el desarrollo indirecto de las actividades del objeto social, mediante la titularidad de acciones a participar, requiere que el objeto de las Sociedades participadas se corresponda con el objeto de la participante, pues de otra manera la participación no podría estimarse como modo indirecto de realizar el propio objeto social. Que el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil debe interpretarse según su valor de norma indicativa o normativa, y no como precepto imperativo de aplicación estricta. Que la Sociedad anónima, adquirida personalidad jurídica, tiene plena capacidad de derecho. Según ello puede participar en cualesquiera otras Sociedades, cualquiera que sea su tipo (civiles, mercantiles, personalistas o capitalistas, etc.) y su objeto (sea el mismo o diverso del propio). La determinación del objeto social es un elemento causal de la fundación de la Sociedad, define la finalidad de su existencia y del vínculo entre los socios y delimita el ámbito de las facultades representativas del órgano de gestión y administración social. El artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil viene a destacar que la posibilidad innegable de ejercicio indirecto de las actividades del objeto social (participando en otras Sociedades) puede incluirse en el precepto estatutario definitorio del objeto social. Se sobreentiende que incluida tal posibilidad en el objeto social puede decidirse su actuación por el órgano de administración, pero no prejuzga, dado su rango reglamentario, la posibilidad de que el desarrollo indirecto de las actividades del objeto social pueda ser decidido, aunque los Estatutos guarden silencio, sin que ahora interese indagar el órgano competente para tal decisión que no afectará a las actividades, sino al modo de su desarrollo. El artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil no agotó la enumeración de las Sociedades mediante las que se puede desarrollar indirectamente el objeto social, omitiendo referirse a la colectiva, la comanditaria, la AIE, la UTE, etc. Así pues, puede decirse que el artículo 117 es una norma ejemplificadora. La norma estatutaria calificada prevé la participación en otras Sociedades para «realizar actividades del objeto social de modo indirecto». Resulta implícita la conexión entre las actividades del objeto social de la Sociedad con los del objeto social de las Sociedades participadas según la previsión estatutaria. Esta no ampara la participación en otras Sociedades si la participación no es instrumento de desarrollo de las actividades del propio objeto social. La repetición en la norma estatutaria de la redundancia del artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil parece una exigencia formularia, que nada añade a la sustancia de una norma estatutaria como la que se defiende en el recurso.

IV

El Registrador acordó ratificar su negativa a la inscripción del último párrafo del artículo 2.º de los Estatutos sociales al no expresar el mismo indebidamente la limitación legal de que el ejercicio indirecto de las actividades del objeto de la Sociedad deban llevarse a efecto a través de Entidades de idéntico o análogo objeto en base a los siguientes fundamentos: Coincidiendo con el recurrente en que para el ejercicio indirecto de las actividades del objeto social se requiere mención expresa en los Estatutos y en que una Sociedad, en virtud de su propia personalidad jurídica, puede participar en todo género de Sociedades cualquiera que sea su especie, naturaleza, forma y objeto, así como en que el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil no agota la enumeración de las categorías de entes a través de los cuales una Sociedad puede ejercer indirectamente su objeto; en lo que disiente es en el punto relativo a la necesidad de que los Estatutos declaren expresamente que, en los casos de inclusión en el objeto social de la posibilidad de ejercicio indirecto de las actividades que lo constituyen, las Entidades a través de las cuales se lleve a cabo ese ejercicio sean «de idéntico o análogo objeto» que la participante, como reza el número 4 del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, a su juicio, cuando dicha norma regula el ejercicio indirecto del objeto social dice que se indique «así» expresamente; los pronunciamientos estatutarios deben ser lo más claros posibles y la manera más clara de decir que las Sociedades participadas deben tener un objeto idéntico o análogo al de la participante es decirlo con esas mismas palabras; por la anterior razón la casi totalidad de las escrituras han convertido en cláusula de estilo el texto reglamentario; los Estatutos cumplen junto a una misión normativa otra de información o educativa y ambas son más conseguibles evitando las conjeturas, las verdades incompletas o los textos de doble interpretación; el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil establece una limitación al ejercicio indirecto de los objetos de las Sociedades y las limitaciones han de interpretarse y expresarse como son por lo que la necesidad de que las Sociedades participadas sean de idéntico o análogo objeto es una limitación y, por lo tanto, debe expresarse con las mismas palabras que establece el Reglamento; por la razón anterior el empleo de fórmulas distintas de la reglamentaria tiene el peligro de no poner de manifiesto o publicar el hecho que la norma reglamentaria quiere destacar. Son los dos grupos de casos, unos por exceso y otros por defecto que se han podido detectar a lo largo del proceso de adaptación de Sociedades: a) El caso en que se sustituye el texto reglamentario por fórmulas basadas en el temor de que con los términos de la norma no se han cubierto todas las posibilidades y se amplía el número de los adjetivos con otros como «parecido», «similar» o «semejante» que poseen significados gramaticales distintos a los de «idéntico» o «análogo», o con figuras de participación distintas de la societaria como «la cuenta en participación» o «la comunidad de bienes», y b) el caso en que se sustituye el texto reglamentario suprimiendo la expresión «de idéntico o análogo objeto» como el que se cuestiona; que, aun en el supuesto de que no hubiera inconveniente en admitir textos, vocablos o expresiones diferentes de los de la norma reglamentaria, siempre que tengan el mismo significado, el que ahora se discute no cumple con esta regla, pues el texto discutido es el mismo texto reglamentario al que se ha añadido una relación distinta de figuras jurídicas de participación empresarial y del que se ha suprimido la advertencia de que éstas deban tener un objeto, finalidad o Empresa de idéntico o análogo objeto, lo cual plantea múltiples interrogantes sobre su significado, como la imperiosa necesidad de que las Sociedades participadas hayan de tener idéntico o análogo objeto o la seguridad del tercero que contrate con la Sociedad y lea la fórmula estatutaria llegue a la indudable conclusión de la existencia de una limitación o mejor delimitación del objeto en virtud del que los Administradores pueden, naturalmente, desarrollar las actividades sociales mediante la participación en otras de idéntico o análogo objeto.

V

El recurrente se alzó contra la decisión del Registrador reiterando los argumentos de su escrito inicial, a los que añadió: «Que la norma reglamentaria dice que debe indicarse expresamente la pretensión de que las actividades integrantes del objeto social puedan ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, lo cual es propio de materia reglamentaria; que entre dos comas, el mismo precepto señala como modo indirecto del desarrollo de las actividades del objeto social «mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo». Si la norma se interpreta como ejemplo de supuesto de desarrollo indirecto, vale, pero no excluye otras formas de desarrollo indirecto, en tanto que si se valora como delimitación de la única forma de desarrollo indirecto podría desbordar el marco de la facultad reglamentaria. Sustantivamente es claro, y así lo han reconocido numerosas resoluciones,

que la Sociedad puede participar en cualquier tipo de asociación como medio de desarrollar y realizar su propio objeto social y parece que la participación queda vinculada con el objeto social en cuanto la participación sea un instrumento para el mejor desarrollo o simplemente para el desarrollo del objeto social, pero no es necesaria la identidad o analogía del objeto social, siendo suficiente la complementariedad. Si el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil permitiese la no inscripción de la cláusula calificada, que requiere una conexión imprescindible entre la participación en otra asociación y la realización del objeto social de la participante resultaría una negativa de la publicidad registral a una posibilidad reconocida como sustantivamente válida y eficaz y cuya negativa se ampararía en una interpretación de un precepto reglamentario que determinaría una infracción de derecho material o sustantivo. La negativa a la inscripción de dicha cláusula supone la frustración del contenido fundamental del artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil, pues la expresa declaración de la posible realización indirecta del objeto social no tendría acceso al Registro.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9, b), de la Ley de Sociedades Anónimas, 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de este Centro directivo de 25 de noviembre de 1991.

1. La única cuestión que se suscita en el presente recurso es la relativa a si en la previsión estatutaria de que las actividades que integran el objeto social de una Sociedad anónima puedan realizarse de modo indirecto, a través de su participación en cualquier tipo de asociación, con o sin personalidad jurídica, incluso como socio colectivo de cualquier sociedad comanditaria, se precisa indicar o no que el objeto de éstas haya de ser «idéntico o análogo» al de aquélla.

2. La exigencia legal de que en los Estatutos de las Sociedades anónimas conste «el objeto social, determinando las actividades que lo integran» [artículo 9, b), de la Ley de Sociedades Anónimas], no alcanza a la necesidad de particularizar los modos a través de los cuales esas actividades puedan ser desarrolladas y sin que tampoco, como ya declarara la Resolución de este Centro directivo de 25 de noviembre de 1991, sea necesaria una previsión específica que ampare su desenvolvimiento de modo indirecto a través de otras Entidades de objeto similar dado que los Administradores de la Sociedad, por el solo hecho de su nombramiento, quedan facultados para la realización de todos los actos jurídicos encaminados a la consecución del fin social, sin que el silencio sobre el particular excluya su posibilidad, ni tan siquiera su expresa prohibición, aun inscrita en el Registro Mercantil, tenga más que un alcance interno ineficaz frente a terceros (vid. artículo 129 de la misma Ley). No obstante, de existir, el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil ampara su inscripción, pero sin que ello tenga otro alcance que el meramente aclaratorio o explicativo, ni, por tanto, esa previsión tenga que ajustarse a la dicción literal de la norma reglamentaria. Al contemplarse en la misma norma estatutaria que define el objeto social la posibilidad de su realización de modo indirecto a través de otras fórmulas asociativas, resulta evidente que el objeto de éstas ha de guardar relación con el propio objeto social, pues, de lo contrario, no serían vehículo idóneo para la consecución del mismo.

Esta Dirección General ha acordado admitir el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 1 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

30894 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil contra la negativa del Registro Mercantil XI de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notariado de Madrid don José Luis Martínez Gil contra la negativa del Registro Mercantil XI de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.